

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Mediante nota interna con radicado CVS 20233101769 de fecha 26 de mayo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental, remite concepto técnico ASA No. CT-2023-770 de fecha 23 de mayo de 2023, donde la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA, mediante informe N° GS-2023-016818-SEPRO - GUPAE – 29.25, con número de radicado CVS. N° 20231103348, en actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Córdoba, ingresan al establecimiento comercial Deposito de madera El Tecal, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, en la carrera 25 D No G 2-20, del barrio San Isidro, con coordenadas geográficas 8°52'12.528"N – 75°37'3.047"W, el día 29 de marzo de 2023, informan y dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), la incautación de aproximadamente 11 m³, de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales quedaron en custodia en el depósito de madera El Tecal.

El motivo del decomiso preventivo obedece que al momento de solicitar la documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera en el depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, que establece como administrador del establecimiento a la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464, expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, no cuentan con el permiso que demuestre la legalidad del producto forestal.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT-2023-770 de fecha 23 de mayo de 2023, y en él se indica lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

*Mediante informe N° GS-2023-016818-SEPRO - GUPAE – 29.25, reportado con número de radicado CVS. N° 20231103348, la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 11 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*).*

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Córdoba ingresan al establecimiento comercial Depósito de madera El Tecal, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro con coordenadas geográficas 8°52'12.528"N – 75°37'3.047"W, realizadas el 29 de marzo de 2023 a las 17:00 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 11 m³ de madera de la especie con características semejantes a la conocida con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*).*

El establecimiento Comercial Depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba establece como administrador del establecimiento a la señora Jaidy Ester Gómez Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a la cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera a lo cual ella responde "están en trámite"

*El producto forestal incautado bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), son dejados en custodia de la señora Jaidy Ester Gómez Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 en depósito de Depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro.*

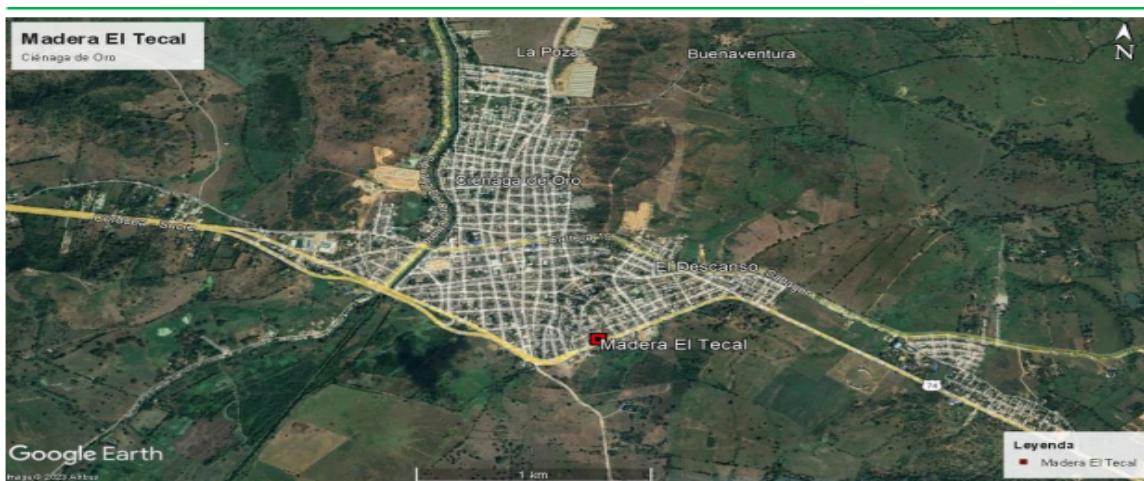


Ilustración 1. Localización del establecimiento Depósito de madera El Tecal
Fuente: Google Earth

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El 23 de mayo del 2023, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar a lo que manifiestan tenerlos en otra ubicación, también en palabras de la señora Jaidy Ester Gómez Cogollo, manifiesta: desconocer que tenía madera incautada toda vez que no le

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

explicaron en el momento del procedimiento policiaco que el producto que no presento documentación en su momento quedaba en decomiso y bajo custodia de ella.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento Depósito de madera El Tecal ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro coordenadas geográficas 8°52'12.528"N – 75°37'3.047"W, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Arrume 1 Roble (Tabebuia rosea).

Correspondiente a bloques de diferentes dimensiones acomodadas en dos arrumes por lo cual se aplica por unidad.

$$V = (2,35 \text{ m} * 2 \text{ m} * 0,93 \text{ m}) * 0,75$$

$$V = 3,28 \text{ m}^3$$

Arrume 2 Roble (Tabebuia rosea).

$$V = (3,40 \text{ m} * 1,60 \text{ m} * 0,53 \text{ m}) * 0,75$$

$$V = 2,16 \text{ m}^3$$

$$V \text{ Total} = V \text{ Arrume 1} + V \text{ Arrime 2}$$

$$V \text{ Total} = 5.44 \text{ m}^3$$

Volumen total incautado y encontrado a fecha de 23 de mayo de 2023, 5.44 m³ de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea).

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

Imagen 2. Depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro. 23 de mayo de 2023



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 23/05/2023

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 5,44 m³ de madera los 11 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera y que quedaron en custodia en el Depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo Bloque, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que en su artículo 13, dispone; "*iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"

Que el artículo 36 ibídem dispone; "*Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*”

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: el informe N° GS-2023-016818-SEPRO - GUPAE – 29.25, reportado con número de radicado CVS. N° 20231103348, de la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA, el cual informan y deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), la incautación de aproximadamente 11 m³, de la especie con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), y el concepto técnico ASA No. CT-2023-770 de fecha 23 de mayo de 2023, incautado a la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, como administrador del establecimiento Comercial depósito de madera El Tecal, toda vez que no contaban con los salvoconductos que ampara la legalidad del producto forestal al momento del decomiso.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal maderable, de aproximadamente de 11 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron decomisado en el establecimiento comercial depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a cargo de la administradora del establecimiento, la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso ambiental – (Salvoconducto), al momento del decomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en custodia en el establecimiento comercial depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a cargo de la administradora del establecimiento, la señora, JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, en calidad de administradora del establecimiento comercial depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-0969
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación en contra del establecimiento comercial Depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, y de la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, en calidad de administradora de dicho establecimiento a quien le fue incautado el producto forestal maderable, el cual consiste aproximadamente de 11 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el respectivo permiso ambiental – (Salvoconducto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo a la señora JAIDY ESTER GÓMEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.953.464 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, en calidad de administradora del establecimiento comercial depósito de madera El Tecal, ubicado en la carrera 25 D No G 2-20 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Alis María Garavis Argel/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez/Secretario General CVS.